

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-161/2017

RECURRENTE: DELFINO
BELTRÁN VÁZQUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS, JOSÉ
ANTONIO PÉREZ PARRA Y MARÍA
EUGENIA PAZARÁN ANGUIANO

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitada respecto de los promocionales en radio y televisión pautados por MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	2	
I. ANTECEDENTES.	2	
1. Presentación de la denuncia	2	
2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento	3	
3. Acuerdo impugnado	3	GL
4. Medio de impugnación	3	
5. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior	3	OS
6. Turno a ponencia	3	
7. Radicación, admisión y cierre de instrucción	4	AR
Análisis del asunto	4	
I. Jurisdicción y competencia	4	IO
II. Procedibilidad	4	
a) Forma	4	
b) Oportunidad	4	
c) Legitimación y personería	4	
d) Interés jurídico	5	
e) Definitividad	5	
III. Estudio de fondo	5	
RESOLUTIVO	18	

Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

SUP-REP-161/2017

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido político MORENA
Recurso:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
Recurrente:	Delfino Beltrán Vázquez
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El catorce de diciembre,¹ Delfino Beltrán Vázquez, por propio derecho, denunció ante la Unidad el presunto uso indebido de pauta en tiempos de radio y televisión en contra de MORENA , así como por actos anticipados de campaña por parte de Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, derivado de la difusión de los promocionales identificados como **“ESTARÍAMOS MEJOR”** y **“ESTARÍAMOS MEJOR EMPRESARIO”** con folios: RV01274-17 y RV01275-17 para televisión y RA01606-17 y RA01606-17 para radio.

Estos promocionales fueron pautados tanto para la campaña federal como para precampaña local en Jalisco, Ciudad de México, Yucatán y Guanajuato.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se impidiera la transmisión de los mismos.

¹ Las fechas corresponden al presente año.

SUP-REP-161/2017

2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento. En la misma fecha, la Unidad tuvo por recibida la denuncia; le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/DBV/CG/210/PEF/49/2017; admitió y reservó el emplazamiento a las partes hasta culminar la etapa de investigación.

3. Acuerdo impugnado. El quince de diciembre, la Comisión dictó el acuerdo ACQyD-INE-130/2017, en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados.

Lo anterior porque, en apariencia de buen derecho, en los promocionales denunciados, no se advierte de forma clara y expresa el nombre, voz o imagen de Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la presidencia de la república por MORENA.

Asimismo, estimó que no contienen mensajes o expresiones que, de forma clara y directa, llamen a votar a favor o en contra de determinada persona o fuerza política, de cara a la elección presidencial, por lo que no existe base para estimar que se configuran actos anticipados de campaña ni uso indebido de la pauta.

4. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de diciembre, el recurrente interpuso el recurso que se resuelve.

5. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El INE realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso, y la remitió a este órgano jurisdiccional junto con el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

6. Turno a ponencia. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-161/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

SUP-REP-161/2017

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante el auto respectivo, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

ANÁLISIS DEL ASUNTO.

I. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para resolver este recurso, porque se impugna la negativa de adoptar medidas cautelares por parte de la Comisión, en un procedimiento especial sancionador.²

II. Procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Cumple con este requisito, ya que el acuerdo recurrido fue notificado al inconforme **a las trece horas del dieciséis de diciembre**, en tanto que el recurso lo interpuso a las **once horas con treinta y seis minutos del dieciocho del propio mes**, es decir, dentro del lapso de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación, que establece el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el recurso se interpone

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

SUP-REP-161/2017

Delfino Beltrán Vázquez, por propio derecho, y es quien presentó la denuncia primigenia.

d) Interés jurídico. Se surte el requisito, porque el recurrente alega como acto controvertido, el acuerdo de la Comisión que declaró improcedente su solicitud para adoptar medidas cautelares respecto de los promocionales en radio y televisión pautado MORENA identificados como “ESTARÍAMOS MEJOR” y “ESTARÍAMOS MEJOR EMPRESARIO” con folios: RV01274-17 y RV01275-17 para televisión y RA01606-17 y RA01606-17 para radio, y se trata precisamente del denunciante, quien presentó el escrito en el cual, entre otras cuestiones, solicitó las medidas cautelares que se declararon improcedentes.

e) Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por colmado el requisito de procedencia en análisis.

III. Estudio de fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

El recurrente **pretende** se revoque el acuerdo impugnado y se ordene emitir las medidas cautelares para evitar la difusión de los promocionales denunciados.

La **causa de pedir** en que sustenta su inconformidad se resume en la incorrecta motivación del acto reclamado.

Lo anterior, porque en su concepto, la Comisión **valoró de forma errónea los hechos denunciados**, porque si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, el partido MORENA pautó de forma ilegal promocionales con un

SUP-REP-161/2017

contenido alusivo al que será su candidato al cargo de Presidente de la República, y estaría imposibilitado en aparecer en tiempos que corresponden a pautas locales.

Asimismo, estima que se realiza una estrategia donde se hace alusión a Andrés Manuel López Obrador, y se encuentran ligados a otros pautados por el Partido del Trabajo y el otrora Partido Convergencia, dentro del periodo de campaña en el año 2009.

Sostiene que, con independencia de existir uno o más precandidatos, se encuentra un uso indebido de la pauta de MORENA, porque pretende disimular un promocional de contenido genérico con un contenido de clara referencia al proceso electoral.

2. Síntesis de la resolución.

Ahora bien, con el objeto de resolver la problemática planteada, resulta pertinente tener presente las consideraciones en las que la Comisión soportó su determinación para negar las medidas cautelares que le fueron solicitadas.

Al respecto, la Comisión consideró que, en análisis preliminar, consideró que, de los tres elementos señalados por este órgano jurisdiccional para configurar los actos anticipados de campaña, se tiene lo siguiente:

a) Elemento personal: No se cumple, ya que en ningún momento de los promocionales se observa el nombre, voz o imagen de Andrés Manuel López Obrador.

b) Elemento temporal: Sí se cumple, en atención a que desde el ocho de septiembre del año en curso inició el proceso electoral federal 2017-2018 y a partir del catorce de diciembre dio inicio al periodo de

precampaña.

c) Elemento subjetivo: No se cumple, pues del análisis bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda motivo de queja no contiene manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral (precandidato, candidato o partido único o partido político).

La Comisión señaló que, del análisis al material denunciado, no se advierte, bajo apariencia del buen derecho, se emita un mensaje que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llame al voto a favor de Andrés Manuel López Obrador.

Si bien el quejoso relaciona el contenido de diversos promocionales pautados en 2009 por los partidos del Trabajo y otrora Convergencia, para compararlos con la referencia a Andrés Manuel López Obrador, a juicio de la Comisión, se debe determinar si existen elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene alguna norma, lo que en el caso no sucede, pues para llegar a la conclusión que sugiere el quejoso es necesario haber visto los promocionales del año 2009 que refiere, lo que no evidencia de manera clara explícita y unívoca la solicitud de voto a favor del denunciado.

En suma, la Comisión establece que en los promocionales no se advierte de forma clara y expresa el nombre, voz o imagen de Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de la República por MORENA, y los promocionales no contienen mensajes o expresiones que de forma clara y directa, llamen a votar a favor o en contra de determinada persona o fuerza política.

Por todo lo anterior, la autoridad responsable concluyó que era

SUP-REP-161/2017

improcedente la medida cautelar.

3. Decisión de la Sala Superior.

Se **confirma el acto reclamado**, por las siguientes consideraciones.

3.1 Actos anticipados de campaña.

El actor en esencia estima que es incorrecto el acuerdo impugnado, porque en su parecer no se trata de propaganda genérica o de precampaña, sino propaganda que hace referencia al precandidato de MORENA, por lo cual, se trata de actos anticipados de campaña.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que son **inoperantes** los agravios, porque no se controvierten las razones por las cuales sostuvo que, desde una perspectiva preliminar, y en apariencia del buen derecho, ambos promocionales denunciados no actualizan un acto anticipado de campaña.

a) Actos anticipados.

Los actos anticipados de precampaña, con base en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Por su parte, el artículo 227 de la Ley Electoral establece que **la precampaña electoral** es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

SUP-REP-161/2017

Ahora bien, el párrafo 3 del artículo invocado dispone que **la propaganda de precampaña** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por esa Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Asimismo, el inciso a) del citado numeral, dispone que **los actos anticipados de campaña** consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En este sentido, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la mencionada normativa, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **la realización de actos anticipados de precampaña y campaña**; y el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados de precampaña, **esta Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de sus elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por**

SUP-REP-161/2017

acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.³

Esto es, que el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Cabe resaltar que esta Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita

³ Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.

SUP-REP-161/2017

plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

c) Caso concreto.

El partido político MORENA pautó los promocionales denominados “ESTARÍAMOS MEJOR” y “ESTAREMOS MEJOR EMPRESARIO” en sus versiones de radio y televisión, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión dentro de la pauta de precampaña federal y local en los estados de Jalisco, Guanajuato, Ciudad de México y Yucatán, mismos que se encuentran vigentes.

Estos constituyen promocionales, que en análisis preliminar y apariencia del buen derecho, no constituyen actos anticipados de campaña.

En efecto, del contenido de los promocionales, se advierte lo siguiente:

“ESTARÍAMOS MEJOR” Folio RV01274-17	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO

"ESTARÍAMOS MEJOR" Folio RV01274-17	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p>VOZ MUJER: <i>Tú que cuando ves las noticias del gobierno actual piensas,</i></p>
	<p><i>Estaríamos mejor con "ya sabes quién"</i></p>
	<p><i>A ti que durante el gobierno de Calderón pensabas,</i></p>
	<p><i>estaríamos mejor con "ya sabes quién"</i></p>

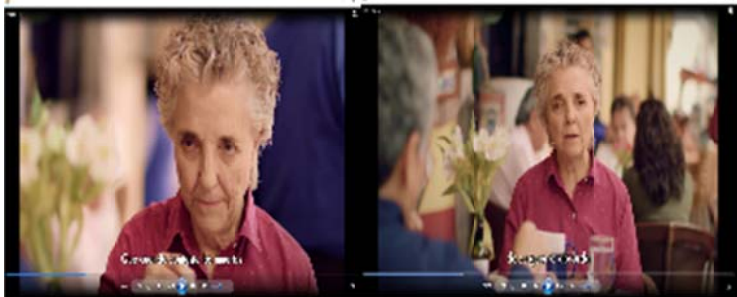
"ESTARIAMOS MEJOR" Folio RV01274-17	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p>A ti, que después de ver lo que hizo</p>
	<p>"ya sabes quién" en la Ciudad de México, llevas doce años pensando</p>
	<p>Que estaríamos mejor con "ya sabes quién".</p>
	<p>A todos ustedes les tenemos una gran noticia, sí estaremos mejor y ya sabemos con quién.</p>
	<p>Morena la esperanza de México. Untos haremos historia.</p>

SUP-REP-161/2017

"ESTARÍAMOS MEJOR" Folio RV01274-17	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	

VERSIONES DE RADIO "ESTAREMOS MEJOR" Folio RA0167-17
<p>VOZ EN MUJER <i>Tú que cuando ves las noticias del gobierno actual piensas, estaríamos mejor con "ya sabes quién".</i></p> <p>VOZ EN HOMBRE <i>A ti, A ti que durante el gobierno de Calderón pensabas, estaríamos mejor con "ya sabes quién"</i></p> <p>VOZ EN MUJER <i>A ti, que después de ver lo que hizo "ya sabes quién" en la Ciudad de México, llevas doce años pensando que estaríamos mejor ya sabes quién".</i></p> <p>VOZ EN HOMBRE <i>A todos ustedes les tenemos una gran noticia, sí estaremos mejor y ya sabemos con quién.</i></p> <p>VOZ EN OFF: <i>MORENA la esperanza de México. Juntos haremos historia.</i></p>

"ESTARÍAMOS MEJOR EMPRESARIO" Folio RV01275-17	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p>VOZ MUJER: <i>Tú que cuando ves las noticias del gobierno actual piensas,</i></p> <p><i>Estaríamos mejor</i></p>

“ESTARIAMOS MEJOR EMPRESARIO” Folio RV01275-17	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p>con “ya sabes quién”</p>
	<p>Que cuando contaste los muertos de su guerra absurda pensaste estaríamos mejor con “ya sabes quién”</p>
	<p>A ti que eres empresario, y hace doce años te espantaron.</p>
	<p>Y hoy piensas estaríamos mejor con “ya sabes quién”</p>
	<p>A todos ustedes les tenemos una gran noticia, sí estaremos mejor y ya sabemos con quién.</p>

SUP-REP-161/2017

"ESTARÍAMOS MEJOR EMPRESARIO" Folio RV01275-17	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
 	<p><i>Morena la esperanza de México.</i></p> <p><i>Juntos haremos historia.</i></p>

VERSIONES DE RADIO "ESTAREMOS MEJOR EMPRESARIO" Folio RA0167-17
<p>VOZ EN MUJER 1 <i>Tú que cuando ves las noticias del gobierno actual piensas, estaríamos mejor con "ya sabes quién".</i></p> <p>VOZ EN MUJER 2 <i>Que cuando contaste los muertos de su guerra absurda pensaste, estaríamos mejor con "ya sabes quién".</i></p> <p>VOZ EN HOMBRE 1 <i>A ti, que eres empresario y hace doce años te espantaron, y hoy piensas estaríamos mejor con "ya sabes quién".</i></p> <p>VOZ EN HOMBRE 2 <i>A todos ustedes les tenemos una gran noticia, sí estaremos mejor, y ya sabemos con quién</i></p> <p>VOZ EN OFF: <i>MORENA la esperanza de México. Juntos haremos historia.</i></p>

De lo anterior se desprende, como temas de los promocionales, monólogos de diversas personas, que expresan al auditorio que:

SUP-REP-161/2017

- Si eres de las personas que escuchan las noticias del Gobierno actual, y del gobierno de Felipe Calderón, estarías mejor “con ya sabes quién”, quien gobernó la Ciudad de México.
- Se realiza la expresión que como hace doce años, como empresario, los espantaron, hoy piensas que estarías mejor “con ya sabes quién”.

Ahora bien, se observa, que, para actualizar los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal** para tener por acreditado que se tratan de propaganda electoral.

Como sostuvo la autoridad responsable, esta Sala Superior advierte que, en cuanto al elemento temporal, éste se actualiza, al haber iniciado desde el ocho de septiembre el proceso electoral federal 2017-2018 y a partir del catorce de diciembre dio inicio al periodo de precampaña.

Sin embargo, en cuanto al elemento subjetivo y personal, en ningún momento de los promocionales se observa el nombre, voz o imagen de Andrés Manuel López Obrador, ya que, como lo apreció la responsable, no existen referencias al actual proceso electoral federal para elegir Presidente de la República, no se invita a votar el próximo primero de julio, ni se solicita el voto en favor de Andrés Manuel López Obrador ni del partido político emisor, porque si bien al final del mensaje se hace referencia a MORENA, ello se debe a que es obligatorio por parte de la legislación la referencia al partido político que pauta.

Estas razones que estableció la Comisión, no son controvertidas por el recurrente, al no exponer argumentos por los cuales sí se actualizarían los elementos antes descritos.

Ahora bien, el actor se limita a señalar que se hizo una incorrecta valoración de los hechos, sin que se exponga argumento alguno en

SUP-REP-161/2017

contra de las razones que estableció la Comisión responsable, para no tener acreditados ambos elementos.

Máxime que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, tiene como finalidad combatir la legalidad de las consideraciones en que se apoya la determinación emitida por la Comisión al negar o conceder las medidas cautelares.

3.2 Uso indebido de la pauta.

Por último, el recurrente señala que el partido MORENA solicitó la transmisión de promocionales en la pauta local con un contenido alusivo al que será su candidato al cargo de Presidente de la República, lo cual correspondería solamente a la pauta federal.

Ello, porque, en primer término, este órgano jurisdiccional considera que este motivo de disenso resulta **inoperante**, toda vez que se advierte que la Comisión determinó que se trata de un promocional genérico, y esta determinación en forma alguna es combatida.

En segundo término, la cuestión de analizar si se trata de un promocional de precampaña o genérico, son cuestiones que serían materia de análisis del fondo del procedimiento especial instaurado, porque la investigación respecto de la probable responsabilidad por el uso del pauta tanto en el proceso federal como local por los promocionales denunciados, **y sobre el contenido del propio promocional**, esto es una cuestión que corresponde determinar a la autoridad competente al resolver el fondo del asunto.

En efecto, el recurrente se limita a señalar que los promocionales no deben emplearse de forma indiscriminada e indistinta entre las pautas a nivel federal y local, por lo que es evidente que deja de combatir las razones expresadas por la autoridad responsable.

SUP-REP-161/2017

Así, por ejemplo, pudo haber combatido las consideraciones por las cuales no se trata de un promocional genérico y por ello no podía pautarse a nivel federal o local.

Lo anterior, porque la naturaleza de las medidas cautelares se circunscribe a un pronunciamiento preliminar sobre derechos o principios que potencialmente podrían ser vulnerados por las conductas denunciadas.

4. Efectos de la sentencia.

En mérito de todo lo antes expuesto, ante lo **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REP-161/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REP-161/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO